



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00071-00. UMH.- HAROLD CHAMORRO MOSQUERA Vs. Herd. LUCERO OSPINA BLANDON.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Cali, marzo 02 de 2022

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, dos (02) de marzo dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, promovida a través de apoderado Judicial por el señor HAROLD CHAMORRO MOSQUERA, contra los herederos indeterminados de la causante LUCERO OSPINA BLANDON (qepd).

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- El poder y la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la causante LUCERO OSPINA BLANDON, y respecto de los primeros deberá acreditarse su calidad, así como indicar sus nombres, parentesco y relacionar la dirección de notificación o el desconocimiento de su ubicación, conforme a los términos dispuesto por la norma procesal vigente.
- 2.- Debe manifestarse si se ha iniciado proceso de sucesión respecto de la causante y en caso afirmativo indicar el despacho donde se encuentra radicado.
- 3.- Se debe enunciar la estimación de la cuantía del proceso conforme lo requerido en el artículo 82 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00071-00. UMH.- HAROLD CHAMORRO MOSQUERA Vs. Herd. LUCERO OSPINA BLANDON.

4.- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de las partes o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 85 del CGP.

5.- Se debe manifestar el último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes.

6.- Se debe aclarar lo relacionado con el folio No. 21 que fue anexado al escrito de la demanda, relacionado con el registro civil de defunción de la señora María Enith Villa Valencia, ya que no se observa información de la misma en el contenido de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ROBERTO TORRES C., identificada con cedula de ciudadanía No. 16605327 y T.P. No. 69364, para que represente al demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, marzo 03 de 2022
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ac4c86812053c3565fbe822c280a56193eecd93d9231383032610caa327d20**

Documento generado en 01/03/2022 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>